

04 FEB 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 289-2016

Lima, 27 de enero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500006150 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, MINERA CORONA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **18 al 22 de noviembre de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Acumulación Yauricocha" de MINERA CORONA.
- 1.2. **29 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 127-2015 se notificó a MINERA CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **9 de febrero de 2015.-** MINERA CORONA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MINERA CORONA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por no contar con refugio para casos de siniestro.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

04 FEB 2016

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MINERA CORONA

3.1 Cuestiones previas

- a) No se adjuntó al informe de supervisión los documentos que permitan verificar si la empresa Minec S.R.L. se encontraba habilitada para realizar labores de supervisión, los términos de referencia del encargo de supervisión y el plazo fijado para su labor, lo que limita su derecho de defensa y transgrede el principio de legalidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante, LPAG). Por ello, solicita la nulidad del acta de supervisión.¹
- b) Se ha vulnerado el principio de tipicidad y el de legalidad en la medida que la obligación establecida en el artículo 138° del RSSO no se encuentra tipificada en una norma con rango de ley, además el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería) no señala de manera clara y precisa la conducta sancionable.
- c) Con la derogación de la Ley N° 28964 quedó sin efecto la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD que aprobó el Cuadro de Infracciones, lo que se ratifica con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, en tanto establece la obligación de estructurar una nueva tabla de tipificación de infracciones y escala de multas.
- d) El oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador no señala con precisión cuál sería la sanción aplicable, no se indica el monto o si hay un tope máximo o un rango, lo que vulnera lo previsto en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG.

3.2 Infracción al artículo 138° del RSSO

- a) MINERA CORONA señala que garantiza una operación sin riesgo para los trabajadores en el Nivel 920 de la Mina Central, pues cuenta con tres piques: Central, Mascota y Yauricocha, los cuales se encuentran conectados hacia la superficie. Asimismo, indica que tiene como vías de acceso dos rampas que se conectan al Nivel 920 desde la rampa Mascota N° 2235 y la rampa Catas N° 0153, las cuales permiten la evacuación de todos los trabajadores del mencionado nivel hacia superficie en breve tiempo, conforme se advierte del plano topográfico que adjunta a su descargo.

Al respecto, debe tenerse presente que los refugios resultan de mayor importancia cuando las operaciones solo cuentan con un solo acceso y vía de escape y labores ciegas en profundización. Debido a ello es que en el Acta de Recomendaciones únicamente se dispuso presentar el cronograma de ejecución del refugio para casos de

¹ Para sustentar su pedido hace referencia al artículo 4° de la Ley N° 27699, artículo 10°, 22° y 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD.

04 FEB 2016

sinistro, lo cual fue cumplido conforme a lo informado mediante Carta SMC-GG-239-2013.

- b) Cabe señalar que a la fecha de la supervisión, MINERA CORONA se encontraba en etapa de exploraciones respecto a los niveles inferiores del Nivel 920, para la continuidad del yacimiento y para la implementación del refugio minero.
- c) A la fecha de presentación de sus descargos, cuenta con un refugio estacionario con capacidad para 20 personas y para setenta y dos (72) horas de consumo, con el requerimiento completo en el Nivel 920 (adjunta fotografías).²
- d) Señala que ha realizado la subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos, que no ha causado ningún perjuicio personal y que no ha incurrido en reincidencia, por lo que correspondería que la sanción sea rebajada incluso por debajo del mínimo legal y que se considere los criterios de graduación sobre la base de los principios de razonabilidad y gradualidad contemplados en la LPAG.

4. ANÁLISIS

4.1. Cuestiones previas

En cuanto al descargo a), debemos señalar que el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS) señala lo siguiente: “18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

(...)

18.3.4 (...)

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos”.

Al respecto, conforme al procedimiento antes indicado, se notificó adjunto al Oficio N° 127-2015 a través del cual se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Informe de inicio PAS N° 95-2015 el cual incluye la documentación que sustentó el inicio del procedimiento sancionador, de manera que el Informe Inicio PAS constituye el documento de sustento (informe técnico) en cumplimiento a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

Por tanto, no existe limitación al derecho de defensa de MINERA CORONA dado que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron al órgano

² Adjunta copia de los siguientes documentos respecto del refugio minero: i) Instructivo de uso, ii) Cronograma de ejecución en el nivel 920 de la mina Central, iii) Plano de ubicación, iv) Plano de detalles de refugio minero en el nivel 920 de la mina Central, v) plano de diseño y vi) registro de capacitación sobre el uso del refugio.

04 FEB 2016

instructor para decidir el inicio del procedimiento sancionador, asimismo se le solicitó la presentación de sus descargos, lo cual le permitió la presentación de los mismos, por lo que no se vulnera su derecho de defensa al haberse cumplido con lo exigido en el numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

Cabe precisar que durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador el administrado tuvo expedito el derecho de acceso a la información del expediente incluyendo sus antecedentes e informes, caso en el cual corresponde su atención, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

Por otro lado, en el numeral 27.11 del artículo 27° del RPAS se ha establecido que los aspectos mínimos que debe contener el acta de supervisión son lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, nombre de participantes y hechos constatados; no se ha contemplado como requisito de validez que se consigne la entrega al titular minero de los documentos relacionados a la delegación de funciones o habilitación para realizar la supervisión. En tal sentido, carece de sustento indicar que en el acta de supervisión se ha incurrido en una causal de nulidad.

Respecto al descargo b), debe tenerse presente que conforme al inciso 4 del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Al respecto, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

En atención a estos dispositivos normativos y en aplicación de lo establecido en el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

En el RSHM se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, asimismo se precisó que el incumplimiento de sus disposiciones acarrea sanción. Más adelante, por medio del Decreto Supremo N° 055-2010-EM se aprobó el RSSO con la finalidad de incorporar nuevos conceptos técnicos y demás aspectos no considerados en el RSHM.

De lo anotado previamente, se verifica que el RSSO se emitió dentro del marco de las funciones normativas otorgadas al Ministerio de Energía y Minas, encontrándose autorizada por normas con rango de ley para este efecto, por lo que no se ha infringido de modo alguno el principio de legalidad ni el principio de tipicidad.

Asimismo, cabe indicar que las empresas del sector minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones establecidas en el RSSO, como

04 FEB 2016

es el caso del artículo 138° del RSSO, por lo cual resulta razonable que prevea las conductas que le resultan exigibles a razón de esta norma.

Sobre el descargo c), el 20 de agosto de 2011 se publicó la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 (en adelante, LSST), que incluía en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al Ministerio de Transporte y Promoción del Empleo (MTPE) en la propia LSST según su Segunda Disposición Complementaria Final.³

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fueron objeto de transferencia al MTPE, se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR (publicado el 5 de febrero de 2012) en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.⁴

Por su parte, la Ley N° 29901 (publicada el 12 de julio de 2012) ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 conforme ha sido expuesto, dado que precisó que la transferencia de las competencias establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST, así como la derogación de la Ley N° 28964 dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, se limitan únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo del subsector minería.

Asimismo, señaló que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este subsector.

Acorde con lo anterior, mediante Resolución N° 185-2012-OS/CD (publicada el 25 de agosto de 2012) que modificó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras, se establece que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades que se desarrollan en los sub sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.⁵

En tal sentido, corresponde concluir que de acuerdo con la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria y la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST sólo existió una derogación parcial de la Ley N° 28964 que no conllevó la derogación de

³ Esta transferencia resulta acorde con lo establecido en el artículo 1° de la LSST, según el cual "La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país."

⁴ El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 fue materia de pronunciamiento por parte de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia acorde con sus facultades reconocidas legalmente, mediante la Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ, emitida el 6 de enero de 2012.

⁵ Artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD.

04 FEB 2016

funciones de Osinergmin para la supervisión y fiscalización de las actividades mineras, lo cual fue ratificado por la Ley N° 29901.⁶

Teniendo en cuenta que sólo existió una derogación parcial de la Ley N° 28964, el Osinergmin no perdió competencia para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad minera, por lo que el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM publicado el 10 de agosto de 2013, cumple la función de compilar los aspectos que son materia de supervisión del Osinergmin. Asimismo, el Cuadro de Infracciones se mantiene vigente respecto de las obligaciones que son de competencia del Osinergmin.

En atención a estas consideraciones, se concluye que no se derogó completamente la Ley N° 28964 y, por ende, tampoco el Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, por lo que este dispositivo normativo resulta aplicable en el presente caso.

En cuanto al descargo d), se debe indicar que revisado el Oficio N° 127-2015 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (foja 54) se advierte que a MINERA CORONA se le comunicó expresamente la sanción a la que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción al artículo 138° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del rubro B del Cuadro de Infracciones en donde se prevé una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias, dando cumplimiento de esta manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer; sin embargo, respecto al monto de la multa esta exigencia no está prevista en el citado numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el quantum de la multa sólo puede ser determinada a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia Ley N° 27444 exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del RPAS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso comprende:

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se

⁶ Este análisis de las competencias de Osinergmin ha sido ratificado por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería mediante Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM-S2 de fecha 14 de febrero de 2014 (Considerando 4).

04 FEB 2016

encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2. **Infracción artículo 138° del RSSO.** *Por no contar con refugio para casos de siniestro.*

El artículo 138° del RSSO dispone lo siguiente:

“En toda mina subterránea se construirá estaciones de refugio para que, en caso de siniestro, el personal tenga dónde aislarse y quede provisto de aire, agua potable –en una cantidad mínima de consumo para setenta y dos (72) horas– y un sistema de comunicación adecuado para facilitar su salvataje. El personal será instruido sobre la ubicación de dichas estaciones”.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado lo siguiente (fojas 3): *“El titular minero no tiene refugio para casos de siniestro solo cuenta con una excavación en el Nivel 920 Cx. 443, y un proyecto para la implementación de dicho refugio.”*

Debido a ello, la Supervisora recomendó: *“El titular minero debe de presentar el cronograma de ejecución de refugio para casos de siniestro”* (fojas 6).

Adicionalmente, la supervisora adjuntó las fotografías N° 9 y N° 9-A (fojas 46 y 47), de una excavación en el nivel 920, CX 443, donde se corrobora lo indicado en el acta de supervisión.

Conforme a lo anterior, durante la supervisión efectuada se verificó que MINERA CORONA no contaba con refugio minero para casos de siniestro en el nivel 920 Cx. 443.

Con relación al descargo a), debemos mencionar que el artículo 138° ha establecido expresamente como obligación que en toda mina subterránea se construirá estaciones de refugio para que el personal pueda acceder a un lugar donde aislarse en casos de siniestro.

⁷ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

04 FEB 2016

Sin perjuicio de lo anterior, el titular minero presentó planos topográficos de la distancia horizontal del proyecto de refugio al pique (fojas 86), que es aproximadamente 400 m, mas no se precisa la distancia de la zona de profundización a superficie por rampa. Según las secciones presentadas, la distancia vertical de superficie a la labor más profunda es de aproximadamente 800 m, por lo que no es factible salir a superficie por rampa y caminando en menos de 60 minutos.

De esta forma, en la zona de profundización como es el caso del nivel 920 era necesario refugios para casos de siniestro como subsidencias, derrumbes o inundaciones, de forma que los trabajadores tuvieran la posibilidad de aislarse y protegerse, haciendo uso de los servicios que indica la norma.⁸

Por otro lado, la formulación de recomendaciones es un mecanismo a través del cual se requiere a las empresas supervisadas la subsanación de las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera; por lo que su contenido o eventual ejecución no puede desvirtuar la presente imputación.

Acerca del descargo b), de acuerdo al artículo 2° del RSSO, las actividades a las que alcanza este Reglamento son las siguientes:

“a) Las actividades mineras siguientes, desarrolladas en los emplazamientos en superficie o subterráneos:

1. Exploración, desarrollo, preparación y explotación en minería subterránea y a cielo abierto de minerales metálicos y no metálicos.

(...)”

Asimismo, el artículo 3° del mismo cuerpo normativo establece que el alcance de este Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras o actividades conexas.

Por su parte, en el artículo 8° de la Ley General de Minería, se establece lo siguiente:

“La exploración es la actividad minera tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.

Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento.”

Conforme al marco normativo vigente, las disposiciones establecidas en el RSSO no solo resultan aplicables a los titulares mineros cuando los yacimientos mineros se encuentran en proceso de explotación, sino también en las etapas previa de exploración, desarrollo y preparación para hacer posible aquella actividad.

Al respecto, debemos tener presente que en las labores subterráneas se debe contar con refugios para que el personal pueda acceder a un lugar donde aislarse en casos de siniestro, por lo que estas instalaciones deben disponer de recursos básicos de agua y aire, así como un sistema de comunicación que facilite el salvataje de los trabajadores.

⁸ En el nivel 920 existen tres piques, y dos rampas. A su vez, las labores de producción y, por ende, de mayor concentración de personas se encuentran alejadas de los piques.

04 FEB 2016

En ese contexto, la obligación legal establecida en el artículo 138° del RSSO relacionada a la construcción de refugios según los requerimientos correspondientes, resulta exigible aun cuando las áreas donde se detectó las deficiencias se encuentren en la etapa de exploración, en la medida que para el desarrollo de estas actividades los trabajadores se encuentran expuestos a casos de siniestro.

Con relación al descargo c), debemos indicar que la eventual verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 272-2012-OS/CD.

Respecto al descargo d), es preciso señalar que para el cálculo de la multa a imponer se utiliza la Resolución de Gerencia General N° 035 que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (Cuadro de Infracciones), sobre la base de los criterios de razonabilidad contemplados por el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y el artículo 13° del RPAS.

Por tanto, los criterios de graduación que alude MINERA CORONA están contenidos en las normas mencionadas anteriormente y su aplicación en el presente caso se desarrolla con mayor detalle en el numeral 5 de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, resultando sancionable conforme al numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 138° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

04 FEB 2016

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, MINERA CORONA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 138° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MINERA CORONA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancia de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En la visita de supervisión preventiva realizada el 29 de octubre de 2014 se verificó que MINERA CORONA implementó el refugio minero para casos de siniestro en el nivel 920 en la unidad minera "Acumulación Yauricocha".

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINERA CORONA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 138° del RSSO	1.88

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

04 FEB 2016

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. con una multa ascendente a una con ochenta y ocho centésimas (1.88) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000615001

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 27/01/2016 17:57:30
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

04 FEB 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a no contar con refugio para casos de siniestro (Artículo 138° del RSSO).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Costo Postergado⁹

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa regularizó la situación de incumplimiento. Se asume que el periodo de infracción es desde la fecha de fin de supervisión (22 de noviembre de 2013) hasta la fecha en que la empresa subsana la infracción (29 de octubre de 2014).

El costo postergado estará asociado a la falta de mano de obra, materiales y especialistas encargados para implementar un refugio estacionario¹⁰ para que en caso de siniestro el personal tenga donde aislarse y quede provisto de aire, agua y otros.

Los costos por concepto de materiales y equipos necesarios para el sostenimiento de la cámara del refugio y el acondicionamiento del refugio estacionario ascienden a **S/. 24,391.16**.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.) ¹¹	Total
I. Materiales y equipos para Sostenimiento de Cámara de Refugio				
I.1 Para Sostenimiento:				
Perno helicoidal 19mm 7'	unid	48	11.60	556.72
Tuerca p/ perno helicoidal 19mm	unid	48	3.55	170.40
Plancha p/ perno helicoidal 19mm	unid	48	5.50	264.05

⁹ No se considera ganancia ilícita debido a que la construcción del refugio corresponde a un trabajo de servicios auxiliares.

¹⁰ De acuerdo al cumplimiento de recomendaciones, CORONA informó haber acondicionado e implementado un refugio minero para casos de siniestro.

¹¹ Precio unitario en los expedientes 201500005726 y 201400132392, CAPECO.

Cartucho de cemento "cem-con"	unid	336	0.60	200.32
Cartucho de resina (28x300)	unid	48	1.84	88.45
Malla electrosoldada	m2	70	9.43	660.13
Barra de expansión p/soporte de malla	pza	3	1.87	5.61
I.2 Para Perforación:				
Perforadora Jack leg + Mantto	pp	336	0.33	109.26
Barra cónica de 4 pies	pp	56	0.16	9.11
Barra cónica de 6 pies	pp	112	0.24	27.32
Barra cónica de 8 pies	pp	168	0.27	45.53
Broca descartable de 40 mm	pp	336	0.24	81.95
Aceite Shell torcula 100	gl	0.67	33.87	22.76
Manguera jebe y lona 1" 300 psi	m	30	0.11	3.25
Manguera jebe y lona 1/2" 300 psi	m	30	0.08	2.44
I.3 Para traslado de materiales:				
Camioneta 4 x 4	HM	2	96.20	192.40
Costo por concepto de materiales y equipos para sostenimiento de cámara de refugio				2,439.70
II. Materiales y equipos para Acondicionamiento de Refugio Estacionario				
Muro de cámara de refugio	m3	4	340.84	1,363.36
Puertas herméticas de 1.00 m x 2.00 m	Pza.	2	1,648.66	3,297.33
Cableado eléctrico externo	global	1	4,311.89	4,311.89
Instalación de tuberías de agua	ml	15	11.10	166.45
Instalación de tuberías de aire	ml	15	7.93	118.89
Cableado e instalación telefónica	global	1	1,585.25	1,585.25
Válvula de 2" para agua y aire	Pza.	2	142.67	285.35
Válvula de 1/2" para agua y aire	ml	2	38.38	76.75
Kit básico de emergencia	ml	1	951.15	951.15
Equipos de emergencia (Oxígeno y máscaras)	global	1	7,609.22	7,609.22
Agua	Pza.	3	63.41	190.23
Contingencia	%		10%	1,995.59
Costo por concepto de materiales y equipos para Acondicionamiento de un Refugio Estacionario				21,951.46
Costo total por concepto de construcción de un Refugio Estacionario (S/. Noviembre 2013)				24,391.16

Elaboración: GFM

En cuanto a los costos por mano de obra para el sostenimiento de la cámara del refugio se consideran 24 horas de un maestro de perforación y su ayudante¹². Además, se consideran 40 horas de un maestro de servicios auxiliares y dos ayudantes de servicios auxiliares¹³,

¹² El sueldo del ayudante de perforación es aproximado al sueldo de un técnico de servicios.

¹³ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares son aproximados al sueldo de

04 FEB 2016

para la instalación e implementación del refugio estacionario. Según el PwC¹⁴, los sueldos anuales de estos trabajadores son S/.67,457.00, S/.42,672.00, S/.67,457.00 y S/.42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. Luego, se adiciona el 4%¹⁵ por concepto de uso de herramientas. Finalmente, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana a precios de fecha de supervisión, obteniéndose un costo S/. 3,043.33.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015						
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	N° de personas	Número de horas	Sueldo Total
Para sostenimiento de la cámara:							
Maestro de Perforación	67,457	5,621.42	187.38	23.42	1	24	562.14
Ayudante de Perforación	42,672	3,556.00	118.53	14.82	1	24	355.60
Para instalación del refugio minero:							
Maestro de servicios auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	1	40	936.90
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	2	40	1,185.33
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)							3,039.98
Costo por uso de Herramientas							4%
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)							3,161.58
IPC Febrero 2015							117.20
IPC Noviembre 2013							112.82
Tasa Inflación Febrero 2015 a Noviembre 2013							3.89%
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Noviembre 2013)							3,043.33

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

En cuanto a los especialistas encargados, se requieren de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad¹⁶. El primero supervisa la labor de los trabajadores en las áreas del trabajo, con la finalidad de que realicen sus tareas cumpliendo con los parámetros y las especificaciones técnicas establecidas en el diseño para la ejecución del refugio minero para el caso de siniestros. En tanto, el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en lo relativo a respuesta a emergencias como es el caso de los refugios. Según el PwC, los sueldos anuales son S/. 104,428.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁷, posteriormente la suma de ambos sueldos es

un técnico de perforación y al de un técnico de servicios, respectivamente.

¹⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁵ Tomado como tasa promedio obtenida de manuales CAPECO.

¹⁶ El sueldo del Ing. de seguridad es aproximado al ingeniero de seguridad industrial.

04 FEB. 2016

ajustado según el IPC de Lima Metropolitana a precios de fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 15,515.54.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialistas Encargados	Sueldos en S/. de Febrero 2015			Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				16,118.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Noviembre 2013				112.82
Tasa Inflación Febrero 2015 a Noviembre 2013				3.89%
Total Costo de especialista encargado (S/. Noviembre 2013)				15,515.54

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de S/. 42,950.03 equivalente a US\$ 15,343.95 a noviembre de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (29 de octubre de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (341 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁸ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 1,975.64. Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), adicionar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁹, obteniéndose el Factor B, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de S/. 7,408.86, es decir 1.88 UIT²⁰.

Calculo de multa por la infracción al artículo 138° del RSSO

Descripción	Monto
Costo de subsanación (S/. Noviembre 2013)	42,950.03
TC Noviembre 2013	2.799
Costos de subsanación (US\$, Noviembre 2013)	15,343.95
Fecha de cumplimiento	29/10/2014
Fecha cierre de supervisión	22/11/2013
Periodo de capitalización en días	341
Tasa COK diaria	0.04%
Costo de capitalización (S/. Octubre 2014)	17,319.59
Beneficio económico por costo postergado (US\$, Octubre 2014)	1,975.64

¹⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁸ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁰ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 289-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

04 FEB 2016

TC Octubre 2014	2.907
Beneficio económico por costo postergado (S/. Octubre 2014)	5,743.63
IPC Octubre 2014	116.55
IPC Noviembre 2015	121.24
Beneficio económico por costo postergado (S/. Noviembre 2015)	5,974.35
Escudo Fiscal (30%)	-1,792.30
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico -Factor B (S/. Noviembre 2015)	8,716.30
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	8,716.30
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	7,408.86
Multa (UIT)	1.88